ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

DIRECCIÓN HERÓICO CUERPO DE BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE 60/2003
RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a nueve de enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que confirma el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve emitido por la Primera Sala, mediante el cual establece que la ejecutoria dictada en el juicio ha sido cumplida.

1.- El acto impugnado en el juicio fue la abstención de pago por parte de las autoridades de las prestaciones laborales correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras, prima sabatina y dominical, días festivos laborados y salarios caídos.

2.- El doce de julio de dos mil diez, el Pleno del Tribunal dictó sentencia, que establece lo siguiente:

> ***"PRIMERO.-*** *En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veinticinco de abril de dos mil diez por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo quinto Circuito, con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California, se deja sin efecto la resolución dictada por este Pleno el siete de junio el dos mil diez.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente fallo, se revoca la resolución dictada por la Primera Sala de este Tribunal en fecha treinta de junio de dos mil seis, para quedar como sigue:*
>
> *Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la abstención de pago de prestaciones a los actores, por parte de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.*
>
> *Se condena a la autoridad demandada Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a que efectúe el pago de las prestaciones reclamadas de los actores, consistentes en horas extras, sábados y domingos laborados que hayan sido generadas a partir de la fecha en que fueron contratados por la demandada y las que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, en base a las constancias que obran en sus archivos y utilizando el método de cálculo establecido en el presente fallo, para el periodo del veintiséis de febrero del dos mil uno al veintiséis de febrero del dos mil dos, entregándoseles el desglose pormenorizado de las cantidades a pagar, en el que se den a conocer cada uno de los conceptos y elementos de los cálculos efectuados para determinar tales cantidades, así como de los descuentos que, en su caso sean aplicados. ..."*

3.- El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Sala dictó acuerdo en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria.

5.- El dos de abril de dos mil diecinueve, **la parte actora** presentó recurso de queja, ante la Primera Sala, en contra del auto antes mencionado, el cual se tuvo por interpuesto mediante acuerdo del tres de abril de dos mil diecinueve y se ordenó la remisión de cuadernillo, así como el informe con justificación, a este Pleno.

6.- El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos

VERSIÓN PÚBLICA

los autos y el informe con justificación remitidos por la Sala y se citó para oír resolución interlocutoria.

7.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.

I.- COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y transitorio Tercero de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

En su **primer agravio** la recurrente sostiene que, no obstante el cumplimiento del convenio que refiere la Sala, la obligación de ésta es analizar oficiosamente si la sentencia fue cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos y vigilar que se materialicen los deberes impuestos a la responsable en la sentencia.

Señala que no se da el cumplimiento total de la sentencia con el mencionado convenio, ya que existen cantidades que falta cuantificar, como lo ordenó este Pleno, las cuales no se tomaron en cuenta y no fueron parte del convenio, por lo que no extingue las obligaciones a cargo de la autoridad responsable ni produce la satisfacción de las prestaciones reconocidas en la sentencia.

Refiere la recurrente que, en atención al sistema jurídico mexicano, en el cual la ejecución y cumplimiento de las sentencias es considerada de orden público e interés social y que debe atenderse por este tribunal aún de oficio, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado, que, por tanto, a pesar de que la autoridad responsable manifieste que dio cumplimiento al convenio de referencia, el magistrado debe verificar que la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos (sic).

Señala, que se debe partir de la premisa de que una sentencia, al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al convenio de las partes, por lo que este tribunal está obligado a realizar los actos tendientes a ejecutar y hacer cumplir las sentencias que emite, de acuerdo al artículo 88 de la ley de este tribunal, a efecto de que se de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en este asunto.

Sostiene que, el Magistrado de la primera sala no puede, con un convenio que se elevó a categoría de cosa juzgada, dejar sin efecto una sentencia dictada por el pleno de este tribunal en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues su obligación es lograr el cumplimiento de la sentencia existente y no elevar a categoría de cosa juzgada un convenio para dar por terminado un juicio ya resuelto y en la sentencia ya se establecía la manera de cuantificar las cantidades, pasando por alto la decisión del pleno al elevar a cosa juzgada un convenio que no cumplía

VERSIÓN PÚBLICA

con los métodos de pago ordenados y no cubría las cantidades líquidas que ya se encontraban establecidas, ni las cantidades que este Pleno ordenó debían cuantificarse utilizando el método de cálculo que estableció en su sentencia.

Invoca la recurrente, los criterios judiciales de rubros: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA." y DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

En su **segundo agravio**, la parte actora recurrente señala que la determinación de la primera sala de tener por cumplida la sentencia en el acuerdo recurrido de fecha 25 de marzo de 2019 es **defectuosa** puesto que no hay constancia en autos de que la primera Sala hubiese requerido a la autoridad responsable para que [cuantificara y] actualizara los montos a pagar a los actores a través de un incidente innominado, tal y como se ordenó en la **interlocutoria de fecha 17 de junio de 2015 recaída a la denuncia de incumplimiento** en la que este pleno ordenó que se cuantificaran las cantidades adeudadas a los actores a partir del 12 de julio de 2010.

Agrega la recurrente, que la Sala, al no haber cuantificado las cantidades de lo reclamado y requerir la actualización de los montos a los demandados, se apartó de lo ordenado e incumple el fallo de este pleno, por lo que la Sala se excede y cae en defecto del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del juicio.

Indica, que de hacerse un análisis exhaustivo de las constancias de autos, se advertirá que en el juicio de nulidad 60/2003 no existe constancia, alguna en el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en cuanto a que se actualizarán las cantidades adeudadas por las demandas.

Invoca, en apoyo a su agravio, las tesis de rubros "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE." y "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.".

En el **tercer agravio**, la recurrente sostiene que la Sala, al tener a la autoridad demandada por cumpliendo la sentencia, incurre en **defecto** en su cumplimiento pasando por alto y vulnerando el principio de la institución de la cosa juzgada, puesto que le da valor a un convenio que si bien es cierto fue firmado por los demandantes no fue cumplido en su totalidad, ya que en el convenio celebrado y ratificado en fecha en fecha 7 de julio de 2015 se pactó el pago de 43 mensualidades por la cantidad de $1,369,575.93 (un millón trescientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 93/100) de manera mensual por 43 mensualidades lo que darían un total de $58,891,765.13 (cincuenta y ocho millones ochocientos noventa y un mil setecientos sesenta y cinco pesos 13/100) a partir de su ratificación por lo que a la fecha solamente se han cubierto 42 parcialidades incumpliendo la autoridad demandada con el pago puesto que el primer pago se efectuó el 15 de julio de 2015 y el ultimo debería ser de fecha 15 de enero de 2019 lo que quedó acreditado con la comparecencia de los actores y la incomparecencia de la autoridad responsable.

Indica que en el auto recurrido, la primera sala hace una relación de los pagos efectuados hasta antes de la celebración del convenio y establece que el pago realizado en mayo de 2015 es parte del convenio, cuando este establece que es a partir de la fecha de la ratificación del mismo, lo cual sucedió en el mes de julio de 2015; que la Sala trata de justificar este hecho señalando que la parte

VERSIÓN PÚBLICA

demandada manifestó que el primer pago sería el del mes de mayo de 2015, cuando ninguno de los demandantes aceptó tal circunstancia, puesto que no existe documento alguno que precise éstos estaban de acuerdo o no; que la Sala al otorgarle valor a lo manifestado por la demandada viola las garantías de los demandantes.

Agrega que la autoridad exhibió varios convenios [en la etapa de ejecución] que, a decir de la autoridad, se firmaron con el sindicato, convenios que no fueron exhibidos como prueba en su oportunidad, y en los que se les tiene pagando las horas extras, haciendo la autoridad un desglose de lo que se había entregado a los actores por concepto de horas extras y solicitando que se les tomara en cuenta como pagos parciales sin que hubieran sido firmados por demandante alguno.

Señala la recurrente, que de manera ilegal, el magistrado otorga valor de cosa juzgada al convenio señalado, debiendo percatarse de que no se cumplió en su cabalidad pues está considerando un pago realizado con dos meses de anterioridad a la celebración del convenio aludido y desatiende que las manifestaciones realizadas fuera de este por la autoridad demandada no forman parte del convenio, pues como lo estableció la Sala en el acuerdo recurrido, dicho convenio fue el instrumento que ratificaron, mas no las manifestaciones de la parte demandada y más aún, **la Sala no se pronunció en cuanto a lo manifestado por las partes, solamente dio vista con lo manifestado sin emitir la pronunciamiento alguno al respecto para que los actores estuvieran en posibilidad de manifestarse en cuanto a lo acordado por la sala.**

Sostiene la recurrente, que la institución jurídica de la cosa juzgada, busca certeza y definitivita en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, por tanto no es posible que cuando existe una resolución definitiva sobre un punto de la controversia se vuelva a analizar a través de un auto y otorgar el carácter de sentencia ejecutoriada a un convenio modificando la resolución emitida por el pleno de este tribunal en razón del cumplimiento, pues se romperían los efectos y certeza jurídica que producen las resoluciones con el carácter de cosa juzgada, puesto que de lo contrario nos podríamos enfrentar a una situación absurda y no tolerable en un estado de derecho, pues se estaría en presencia de la posibilidad de que en base a esos argumentos se cambien las resoluciones emitidas de manera legal por, lo que impediría que fuera real la institución jurídica de la cosa juzgada. Que lo anterior sirve de pauta para establecer que en el caso que nos ocupa debe de declararse fundada la queja por exceso y defecto en el fallo protector, toda vez que la sala responsable al pretender cumplir con la ejecutoria del presente juicio de nulidad, lo hizo **con exceso y con defecto** de lo ordenado en la resolución emitida, tal y como lo estudio en su momento este pleno, en la ejecutoria que constituye cosa juzgada y que forzosamente se tiene que respetar.

Añade, que lo anterior implica que la sala **forzosamente debía pronunciase sobre el cumplimiento de la sentencia y no el cumplimiento del convenio** porque la acción de nulidad se acreditó en el juicio principal por ende no tiene facultades **la primera sala para modificar dicha sentencia**.

Concluye, que la Sala al tener por cumplido el fallo protector pronunciado, lo hace de manera **excesiva e incongruente**, ya que da por cumplida la resolución con deducciones o presunciones sin fundamento ni motivo, sin base jurídica, ya que la firma del supuesto convenio no era parte de la litis ni de la sentencia y por ello resultaron irrelevantes las documentales que menciona.

VERSIÓN PÚBLICA

Invoca la recurrente el criterio judicial de rubro "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.".

Son infundados los agravios hechos valer.

En primer término, en relación con la aseveración de la recurrente en el sentido de que no puede convenirse el cumplimiento de una sentencia, debe precisarse que si es posible convenir el pago de prestaciones a que se hubiere condenado, puesto que lo que se persigue es lograr el cumplimiento de las sentencias y con ello la satisfacción de las pretensiones de la parte actora.

Por resultar ilustrativo, se transcriben los criterio judiciales de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en los que se hace referencia a un convenio entre las partes en la etapa de ejecución de sentencias.

> Época: Décima Época, Registro: 2006426, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
> Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXVI/2014 (10a.), Página: 537
>
> **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.** A partir de la reforma al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se sigue que las partes en el juicio de amparo podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio que debe sancionar el órgano jurisdiccional de amparo. Así, cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, en el tribunal colegiado de circuito se encuentren radicados los autos del incidente de inejecución de sentencia y las partes informen que celebraron un convenio como forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, procede devolver los autos al órgano jurisdiccional encargado de procurarlo, a fin de que sancione el convenio y vigile su cumplimiento, pues sólo así se tendrá por cumplida la sentencia de amparo y, en caso de que ello no suceda, podrá seguirse el procedimiento de inejecución previsto en la ley de la materia.
>
> Incidente de inejecución de sentencia 1471/2013. Sixto Pérez. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.
> Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

> Época: Novena Época, Registro: 167110, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009
> Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. LIX/2009, Página: 317
>
> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE ACREDITA QUE LAS PARTES CELEBRARON CONVENIO CONCILIATORIO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.** Si de actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se ordenó la remisión de los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las partes, mediante compromiso sancionado por la Junta respectiva, celebraron convenio dando por concluido el juicio laboral, no puede exigirse a la Junta responsable el cumplimiento en sus términos, de ahí

VERSIÓN PÚBLICA

> que el incidente de inejecución de sentencia deba declararse sin materia atento a que se privilegia cualquier alternativa acordada por las partes para poner fin a la ejecución de los fallos constitucionales, pues el objetivo primordial perseguido es que de alguna manera, incluso la convencional, se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.
>
> Incidente de inejecución 292/2009. José Antonio Alvarado Lucio. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Luego, es apegado a derecho que las partes convengan el pago de prestaciones cuantificables y con ello satisfacer las pretensiones de la parte actora, cumpliendo así con la sentencia que condenó al pago de las mismas.

Asimismo, es de precisarse lo siguiente:

- Mediante auto de fecha **29 de enero de 2015**, la Primera Sala turnó el presente expediente a este Pleno **a efecto de que se sustanciara el incidente de incumplimiento de sentencia** por considerar que la autoridad demandada no había dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada [en cumplimiento de amparo] por este órgano jurisdiccional el 12 de julio de 2010.

- Que el **8 de mayo de 2015** la delegada de las autoridades demandadas compareció ante esta Sala exhibiendo un convenio para el pago en 43 parcialidades de las cantidades remanentes, así como un cheque para cada uno de los actores.

- A dicha comparecencia recayó acuerdo de fecha **12 de mayo de 2015** y se ordenó dar vista a la parte actora.

- Que en fechas **8, 13, 15 y 18 de mayo de 2015**, los actores recibieron los cheques exhibidos por la autoridad el 8 de mayo de 2015.

- Que el **16 de junio de 2015** la Oficial Mayor exhibió el convenio de pago en parcialidades que celebró con los actores.

- Que el **17 de junio de 2015** este Pleno emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia, que estableció que era improcedente la denuncia de incumplimiento ya que la sala no había determinado en cantidad líquida el monto que debía ser cubierto a los actores por lo que se ordenó la devolución de los autos a la Sala a efecto de que aperturara un incidente innominado a fin de determinar dicho monto.

-Que el **7, 8, 9, 13 y 15 de julio de 2015** la Oficial Mayor y los actores ratificaron la firma del convenio ante la Sala.

-Que en auto de **20 de octubre de 2015** la Sala aprobó el convenio de referencia.

Ahora bien, no le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la sala, con el convenio celebrado por las partes, haya dejado sin efecto la sentencia ejecutoriada en el juicio y dejado a la voluntad de las partes el cumplimiento de la sentencia.

Es inexacto que se hubiera dejado a la voluntad de las partes el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que la sentencia condenó a la autoridad demandada al pago de prestaciones a la parte actora, prestaciones cuantificables, y

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO Cantidad de dinero, con 1 renglón . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

en relación a estas prestaciones, la Sala tomó en consideración la voluntad de las partes de determinar el monto remanente con el que se daría cumplimiento a la condena de pago de la sentencia ejecutoriada, esto mediante el acuerdo del pago en 43 parcialidades; sin que la Sala, de manera alguna haya dejado sin efecto la sentencia ejecutoriada, sino aprobado el convenio con el que las partes daban por terminada la controversia a través del pago de un monto determinado de mutuo acuerdo.

Respecto al acuerdo de las partes de determinación del monto del pago no hubo decisión alguna por parte de la Sala sino únicamente la aprobación de la voluntad de las partes respecto de las cantidades remanentes adeudadas y la forma de pago para dar cumplimiento a la sentencia; por lo que, a la Sala, tal como lo hizo, le correspondió verificar el cumplimiento del convenio celebrado para que así se diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada.

En el convenio de pago en parcialidades de las cantidades remanentes de la sentencia dictada en el juicio, las partes convinieron, entre otros, lo siguiente:

- Dar por terminado el conflicto mediante acuerdo del pago de $**********, cantidad que sería pagada y repartida entre los actores conforme a la distribución señalada en el propio convenio.

- El pago de las cantidades pactadas a mediante 43 exhibiciones.

Entonces, si las partes acordaron el monto con el que se daba por satisfecha la pretensión del pago de prestaciones, a la Sala correspondía verificar que efectivamente se entregara dicho monto a los actores.

Tampoco le asiste razón a la parte actora recurrente en cuanto a que no se cumpla con la sentencia ejecutoriada dictada por este Pleno el 12 de julio de 2010, al no haberse cuantificado y actualizado las cantidades demandadas.

La ejecutoria de Pleno de fecha 12 de julio de 2010 ordenó:

> *"el pago de las prestaciones reclamadas a los actores, consistentes en horas extras, sábados y domingos laborados que hayan sido generadas a partir de la fecha en que fueron contratados por la demandada y las que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, en base a las constancias que obran en sus archivos y utilizando el método de cálculo establecido en el presente fallo para el periodo del veintiséis de febrero del dos mil uno al veintiséis de febrero del dos mil dos, entregándoles el desglose pormenorizado de las cantidades a pagar, en el que se den a conocer cada uno de los conceptos y elementos de los cálculos efectuados para determinar tales cantidades, así como de los descuentos que, en su caso sean aplicados".*

Asimismo, este Pleno en resolución de fecha **17 de junio de 2015** recaída a la denuncia de incumplimiento de sentencia ordenó que se determinara en cantidad líquida el monto de las prestaciones a cuyo pago se condenó.

No obstante los pronunciamientos de este Pleno, antes reseñados, al haber convenido las partes el pago de las cantidades remanentes adeudadas en el juicio, determinando un monto y su pago en parcialidades, convenio que fue ratificado en fechas **7, 8, 9, 13 y 15 de julio de 2015**, resultaba innecesario que se determinara cantidad líquida de las prestaciones a través de un incidente de liquidación, como lo ordenó este Pleno en resolución de fecha **17 de junio de 2015**, pues las partes habían ya determinado el monto con el que satisfacía el

VERSIÓN PÚBLICA

pago de las prestaciones reclamadas y adeudadas en el juicio y con ello solucionado la forma de dar cumplimiento a la sentencia.

Argumenta la recurrente que se adeuda un último pago de los 43 pactados, puesto que la Sala considera un primer pago efectuado en **mayo de 2015**, el cual se realizó antes de que se hubiera firmado el convenio en **julio de 2015** en y dicho convenio estableció que los pagos se harían a partir de su ratificación.

Asimismo, argumenta que la Sala tuvo por cumpliendo a la autoridad tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por esta en sus promociones consistentes en escritos de fecha 8 de mayo de 2015 y que si bien se le dio vista, la Sala no acordó lo correspondiente a efecto de estar en posibilidad de combatir los pronunciamientos de la Sala, debe decirse lo siguiente.

No le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que haga falta un pago de los 43 pactados.

Como se señaló en párrafos precedentes, en relación con el convenio propuesto por la autoridad demandada y celebrado con la parte actora no hubo decisión alguna por parte de la Sala sino únicamente la aprobación de la voluntad de las partes de determinar el monto del pago con el que se cubrirían las prestaciones reclamadas y adeudadas en el juicio y, si bien, como aduce la recurrente se le dio vista con las manifestaciones de la autoridad demandada efectuadas en comparecencia de fecha 8 de mayo de 2015 y no contestó la vista, lo cierto es que los actores, firmaron y ratificaron dicho convenio, expresando así su conformidad con lo manifestado por la autoridad en su comparecencia.

Luego, tratándose del pago mediante cheques exhibidos por la autoridad demandada el **8 de mayo de 2015**, que la autoridad precisó era el primero de los 43 pagos, se dio vista a la parte actora con la propuesta de convenio sin que efectuara manifestación alguna, y los cheques que fueron recibidos en fechas **8, 13, 15 y 18 de mayo de 2015** y con ello los actores tácitamente aceptaron los términos de la autoridad demandada al exhibirlos, máxime que firmaron el convenio, el cual fue presentado ante la Sala por la autoridad en fecha **16 de junio de 2015**, proveyendo la Sala, una vez que fue devuelto por el Pleno el expediente al dictarse la interlocutoria de incumplimiento de sentencia, de lo que se deduce que para esta última fecha el convenio había sido fue aceptado por los actores, independientemente de que la ratificación del mismo se hubiera efectuado en el mes de **julio de 2015**.

En relación con los convenios que la autoridad exhibió [en la etapa de ejecución] que, a decir de la autoridad, se firmaron con el sindicato, convenios que no fueron exhibidos como prueba en su oportunidad, y en los que se les tiene pagando las horas extras, haciendo la autoridad un desglose de lo que se había entregado a los actores por concepto de horas extras y solicitando que se les tomara en cuenta como pagos parciales sin que hubieran sido firmados por demandante alguno; al respecto debe decirse que, resultan irrelevantes, puesto que la Sala no tomó en consideración los convenios que refiere la recurrente al establecer que se había dado cumplimiento a la sentencia en el juicio, sino el cumplimiento del convenio al que llegaron las partes del pago en parcialidades de las prestaciones a que se condenó en el juicio.

Es pertinente señalar, que la parte recurrente en sus agravios señala que el convenio no contiene todas las prestaciones a que se condenó, sin embargo, su argumento de agravio resulta ambiguo, pues omite precisar qué prestaciones en

VERSIÓN PÚBLICA

concreto son las que faltan y, por otra parte, debe decirse que el convenio celebrado señala que se llegó a un acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia y se conviene el pago total y solicitaron se tuviera por cumplida la sentencia, por lo que, como lo estableció la Sala en el auto recurrido, las partes convinieron concluir la controversia respecto del cumplimiento de la condena, a través del pago de 43 pagos, pactando que con estos se tendría por cumplida en su totalidad la sentencia del juicio.

Ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve emitido por la Primera Sala, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 60/2003, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinte.---------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA